

RECOMENDACIÓN No. 35/2019

Síntesis: Ha sido integrante del personal docente del Sistema de Telesecundaria en el Estado, desde el año de 1989, mediante contrato renovable cada seis meses, sin embargo y sin justificación de ninguna índole vía telefónica su Inspector de Zona le comunica que de parte de la Secretaria de Educación y Deporte ya no debe presentarse a laborar, considerando se le está discriminando y se le pone en un estado de vulnerabilidad, arguyendo además que no reúne el perfil, dejando de percibir su salario desde febrero del año 2018.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones a los Derechos Relativos a Prestaciones de Seguridad Social.

EXPEDIENTE No. YA 133/2018

OFICIO: 125/2019

RECOMENDACION No. 35/2019

VISITADOR PONENTE: MTRO. SAGID DANIEL OLIVAS

Chihuahua, Chih. 12 de ABRIL del 2019

**C. DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA.
SECRETARIO DE EDUCACION Y DEPORTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-**

**C. C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ.
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 133/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, por actos y omisiones que consideró ser violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 12 de marzo del 2018 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por “A1”, en el que manifiesta textualmente:

“...Que yo me vengo desempeñando como docente del sistema Telesecundaria desde el día 23 de febrero del año 1989 en el municipio “B” esto ya que desde la fecha mencionada me realizan contratos por un tiempo de seis meses renovándolo personalmente antes de terminar dicho periodo. Resulta que el día ocho de marzo pasado recibí una llamada telefónica por parte del Profesor “C” Inspector de la zona, quien me refirió que por parte del personal de Educación y Deporte de Chihuahua le habían manifestado que yo

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

ya no me debería presentar a laborar en las instalaciones de la Telesecundaria, ya que supuestamente no me iban a prorrogar mi contrato. Esta decisión tomada por la Secretaria de Educación y del Deporte es violatoria a mis derechos humanos, ya que el hecho de ser mujer se me está discriminando y se me pone en un estado de vulnerabilidad, puesto que no he realizado alguna conducta que justifique mi despido.

Aunado a lo anterior yo cada periodo de seis meses renovaba mi contrato, y por esta razón se me considera como empleado de puesto base ya que llevo 29 años de prestar el servicio docente ininterrumpidos en la Telesecundaria "D" y sin justificación alguna pretenden despedirme refiriendo que yo no cumplo con el perfil.

Es importe mencionar que mi última quincena se me pago el día 15 de febrero del año 2018, sin que hasta el día de hoy alguien de la Secretaria de Educación y del Deporte me justifique dicha medida.

Por ultimo quiero manifestar que es mi deseo que la presente queja se tramite en esta ciudad capital por así convenir a mis intereses, anexando a la presente copia simple de la media carta para trámite de jubilación, del cual no tengo derecho, de fecha 13 de febrero del año 2018, firmada por la Lic. Magda Elena Cortes Hernández, jefa de la oficina de Archivo, copia simple de mi orden de presentación para trabajar en la Telesecundaria de fecha 23 de febrero de 1989, signada por el Profesor Carlos Hidalgo Hernández, Coordinador de Telesecundaria y copia simple de mi último pago de fecha 15 de febrero del año 2018.

2.- El día 25 de octubre del año 2018, se recibió informe de autoridad, mediante oficio CJ-VII-1861/2018, signado por el c. Lic. Fernando Robles Velasco, coordinador jurídico de la Secretaria de Educación y del Deporte, en el cual expone lo siguiente:

Primero.- Esa H. Comisión de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer la queja de la C. "A" ya que esta refiere medularmente lo siguiente: "...Resulta que el día 08 de marzo pasado recibí una llamada telefónica por parte del Profesor "B" Inspector de la zona, quien me refirió que por parte del personal de Educación y del Deporte de Chihuahua le habían manifestado que yo ya no me debería de presentar a laboraren las instalaciones de la Telesecundaria ya que supuestamente no me iban a prorrogar mi contrato... aunado a lo anterior yo cada periodo de seis meses renovaba mi contrato, y por esta razón se me considera como empleado de puesto base ya que llevo 29 años de prestar el servicio docente ininterrumpidos en la Telesecundaria "D", y sin justificación alguna pretenden despedirme refiriendo que yo no cumplí con el perfil.

En razón de lo anterior, la Quejosa principalmente reclama, que fue supuestamente despedida injustificadamente de su puesto como docente.

En consecuencia se estima que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos es incompetente para conocer los hechos que imputa la impetrante, ya que de una simple lectura se visualiza que se trata de una acción de reinstalación que

es de materia laboral cuya competencia es exclusiva de la H. Junta Arbitral para los trabajadores al servicio del estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 102 apartado b de la Constitución General de la República establece lo siguiente: artículo 102...b. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos...

Como se puede observar el Constituyente, estableció que las Comisiones de los Derechos Humanos conocerán sobre quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Por tal motivo debemos desentrañar el significado de acto de naturaleza administrativa, ya que de este derivan las quejas cuya competencia podrán conocer los organismos derecho humanistas tal y como refiere el precepto constitucional.

Así las cosas, existen entre otros, en la doctrina jurídica los siguientes conceptos: según Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derechos, acto administrativo es la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. Por su parte Recaredo Fernández de Velasco acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas. Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández señalan que acto administrativo, es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Rafael Bielsa refiere que acto administrativo puede definirse el acto administrativo como decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto a ello.

Por su parte el Poder Judicial Federal a través de sus Órganos ha establecido lo siguiente respecto al acto administrativo: el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada No. 14o.A.341ª con registro 187637 en el Semanario Judicial de la Federación, señaló lo siguiente: acto administrativo. Concepto. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad. La H. Segunda Sala del Alto Tribunal en la Jurisprudencia 2./J.23/2015 con registro 2008753 en el Senario Judicial de la Federación, hace

hincapié que los actos administrativos provienen de un autoridad al establecer lo siguiente: ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 124, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO, SOLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: “En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizara el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquellas, en la sentencia concesoria se estimara que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración”. Debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derechos de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto⁹ en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complemento la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto existe “un impedimento para reiterarlo”, lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo. El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis aislada 1148 con número de registro 912713 del Semanario Judicial de la Federación, establece el concepto de acto administrativo desde su naturaleza jurídica al señalar lo siguiente: RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.- Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin

embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibile cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contendida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA.", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así las cosas la Ley Federal del Acto Administrativo establece en sus arábigos 3 y 4 lo siguiente: **Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI.- (Se deroga) Fracción derogada, VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI.- (Se deroga)

*Fracción derogada XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley. **Artículo 4.-** Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.*

De todo lo anterior, se deduce que el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República establece la competencia de ese Órgano Derecho Humanista sobre actos materialmente administrativos, sin importar que sean formalmente, legislativos, jurisdiccionales o administrativos.

Es decir la Doctrina, el Poder Judicial Federal y la Ley, establecen como común denominador, que todo acto administrativo debe ser emitido por una autoridad, en donde la voluntad unilateral de esta pueda imponerse a tal grado que este facultada para valerse inclusive del uso de la fuerza pública para hacer valer sus determinaciones, sin necesidad de que medie otra autoridad que ratifique el acto previamente, es decir pueda imponerse de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

Es por tal motivo que la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua carece de competencia para conocer la Queja de la c. "A" ya que de una lectura integral, se visualiza que reclama la reinstalación en su empleo por aducir que supuestamente era empleada base del Poder Ejecutivo y que aparentemente fue despedida injustificadamente de su trabajo. En consecuencia se visualiza que a través de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pretende ejercitar una acción regulada en el artículo 150 del Código Administrativo del estado de Chihuahua que establece: ARTICULO 150.- Prescriben en dos meses las acciones para exigir la indemnización que este Código por despido injustificado, a partir del momento de la separación o la reposición en el puesto del que fue separado.

Como se puede observar estos hechos son únicamente susceptibles de ser requeridas a través de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que textualmente la Quejosa solicita su reinstalación por el supuesto despido injustificado que aduce, lo cual como se indicó solo puede conocer la Autoridad Laboral competente. Además de lo anterior se niega de manera lisa y llana que esta dependencia hay ejecutado actos de discriminación por cuestiones de género.

En consecuencia la Secretaría de Educación y Deporte en el caso que nos ocupa carece del carácter de autoridad para efectos del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, en razón que la reclamación que planteo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua no pueden constituirse como actos u omisiones de naturaleza administrativa, ya que con meridiana claridad se ubican dentro del Derecho Laboral.

*En consecuencia la quejosa se ubica dentro de los artículos 73 y 74 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que señalan: **ARTICULO 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. **ARTICULO 74.** La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.*

*Por lo que su reclamación debió haberla efectuado en todo caso ante la H. Junta Arbitral para los trabajadores del Estado, puesto que el artículo 163 del Código Administrativo del Estado señala lo siguiente: **ARTICULO 163.** Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.*

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua es incompetente para conocer sobre la demanda que hizo la Quejosa, por no ser actos de naturaleza administrativa sino laboral y por ende corresponde a las autoridades materialmente jurisdiccionales en derecho del trabajo, resolver sobre las prestaciones aduce la impetrante.

SEGUNDO.-el arábigo 102 apartado "B" de la Constitución General de la República establece además que el acto administrativo debe proceder de autoridad o servidor público.

Como se visualiza del precepto anterior, la competencia de este Órgano Derecho Humanista es exclusivamente contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier Autoridad o Servidor Público, resultando viable citar textualmente el concepto que señala la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo que entre otras cosas dice: "...La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas..."

Cuando la Ley de Amparo señala la frase "con independencia de su naturaleza formal" se refiere a que pueden ser actos formalmente jurisdiccionales, legislativos o administrativos y continua el resto de la fracción respecto al acto que ejercito en contra del Quejoso, el cual puede ser a su vez materialmente jurisdiccional, administrativo o legislativo, es decir se refiere a un acto de autoridad tal y como lo refiere el propio artículo 102 apartado B de la Constitución Federal.

Atendiendo a lo anterior la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal emitió la Jurisprudencia 2ª./J164/2011 al resolver la contradicción de tesis 76/99-SS en donde señalo lo siguiente: AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De tal suerte que la Secretaría de Educación y Deporte no se encuentra con dicho carácter al menos con la Quejosa, es decir la reclamación es de naturaleza laboral y emana de una relación obrero-patronal, por lo que no se cumplen los supuestos que señala la Jurisprudencia en razón de lo siguiente: en el caso que nos ocupa, no se actualiza el inciso a) de la jurisprudencia, toda vez que la relación que tiene esta Dependencia con la Quejosa era laboral, por ende existe una relación de coordinación y no de supra a subordinación como más adelante precisare. No se acredita el inciso b) toda vez que los actos que reclaman no corresponden a una facultad administrativa de la Secretaria, sino laboral en su carácter de patrón. Por lo que hace al inciso c) tampoco se actualiza, toda vez que los actos laborales, no tienen el carácter de unilateral, puesto que emanan de una relación de coordinación, en donde ambas partes tienen obligaciones y derechos recíprocos, en donde la quejosa realizo un trabajo subordinado y la Secretaria tenía la obligación de realizar el pago de un salario. El inciso d) tampoco se acredita, toda vez que los actos que reclama la Quejosa puede ser revocado o modificado por la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien a través de un laudo podría obligar a esta Dependencia a acceder a las pretensiones de la Quejosa.

En razón de lo anterior, las partes se encuentran en un plano de igualdad, por lo tanto esta Secretaria de Educación y Deporte no dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar ningún acto y mucho menos modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en razón que la relación con la Quejosa es de coordinación y no se supra a subordinación, tal y como lo señalan las siguientes tesis aisladas emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal: AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal,

existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.

Efectivamente la Secretaría de Educación y Deporte carece de autoridad respecto al reclamo que hizo la Quejosa, toda vez que este se ubica en el derecho laboral, al solicitar prestaciones que no le corresponden, y que en todo caso atañe a la H Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado determinar su procedencia de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado que refiere lo siguiente: "...ARTICULO 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores..."

Como se puede observar es concluyente que las reclamaciones de carácter laboral, no constituyen actos administrativos provenientes de una autoridad, sino de actos emitidos entre patrón y trabajador que corresponden a una relación de coordinación y no de supra a subordinación. Para mayor claridad tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.** Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación

del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcusos que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

Todos los criterios invocados líneas arriba, coinciden en lo siguiente: que la teoría general del derecho clasifica dentro de las relaciones jurídicas las de coordinación y supra a subordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y cuyos actos son unilaterales imperativos y coercitivos. Elementos propios de una autoridad en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República. En contra de este tipo de actos.

En contra de este tipo de actos de autoridad el gobernado puede interponer el procedimiento contencioso administrativo, el juicio de amparo tal y como establece la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito invocada líneas arriba, procede además los mecanismos de defensa de los derechos humanos que es donde se ubica la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Las relaciones de Coordinación son las que se entablan entre particulares, y para dirimir los conflictos que deriven de estas, debe de acudir a los tribunales ordinarios, como lo son los que regula el derecho civil, mercantil, laboral a través de juzgados civiles, familiares, juntas de conciliación y arbitraje y juntas arbitrales.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante este tipo de relación, puesto que entre la Quejosa y esta Dependencia existió un vínculo laboral, que mientras la C. "A" presto un servicio subordinado, la Secretaria se obligó a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, relación que se encuentra regulada en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua acorde a sus numerales 73 y 74 que establecen: ARTICULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de

figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ARTICULO 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

Por tal motivo se infiere que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua resulta incompetente para conocer de la presente Queja, puesto que los hechos que atribuyen a esta Dependencia tal y como se ha señalado a lo largo del presente escrito carecen de naturaleza administrativa y por ende esta Secretaría carece del carácter de autoridad.

Por lo que la vía idónea para reclamar las prestaciones que solicitaron en su multicitado escrito, es ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166,167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado.

Para concluir el tema. Debe visualizarse que el hecho de que la Secretaría de Educación y Deporte pertenezca a la administración pública centralizada. No por ello debe ser considerada como autoridad en todo momento. Toda vez que al igual que como acontece con una empresa privada, puede tener problemas obrero patronales los cuales dirimen ante las autoridades en materia del trabajo. Es decir si a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua hubiera llegado con los mismos hechos de la queja que nos ocupa, pero en contra de una negociación mercantil, no la habría aceptado y hubiera canalizado al impetrante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para ser orientado. La Secretaría de Educación y del Deporte se encuentra en dicha hipótesis, tiene el carácter de patrón hacia la Quejosa, quien se inconforma por cuestiones meramente laborales al reclamar un supuesto despido injustificado, por tal motivo al igual que una compañía privada la impetrante debe acudir a los tribunales ordinarios como lo es la Junta Arbitral.

3.- En razón de que este organismo para efecto de esclarecer la totalidad de los hechos expuestos, amplió la investigación a Pensiones Civiles del Estado, motivo por el cual solicitó información sobre el caso recibiendo el 5 de noviembre de 2018 informe de la autoridad, mediante oficio s/n, signado por el C. Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, coordinador jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en el cual mencionó:

Como se podrá advertir de forma sumamente nítida a través de la lectura del escrito de queja que nos remite, la quejosa en principio señala como autoridad responsable a personal adscrito al sistema de telesecundaria y a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, por lo que desde ese momento es notorio que en este procedimiento no debió ser notificado a nuestro organismo.

Por esta razón, además de ser esencialmente imposible rendir un informe sobre un caso del que no tenemos conocimiento ni se encuentra en nuestra esfera de competencia, mucho menos posible es responder el cuestionamiento que usted nos realiza.

II. - EVIDENCIAS.

4.- Escrito de queja de "A" recibido el 12 de marzo de 2018, cuyo contenido obra transcrito en el numeral 1 del apartado de Hechos de la presente resolución. (Foja 1-2). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

4.1.- Obra copia simple de una constancia bajo título "UNIDAD DE ARCHIVO", con los siguientes datos, Chihuahua, Chih., 13 de febrero del 2018, NOMBRE: "A", R.F.C.: HEGS-6409163NA, FECHA DE INGRESO: 23 DE FEBRERO DEL AÑO 1989, INTERRUMPE: 17 DIAS, ANTIGÜEDAD: 28 AÑOS, 11 MESES, 11 DIAS, UNA RUBRICA ILEGIBLE, LIC. MAGDA ELENA CORTES HERNANDEZ, Jefa de la Oficina de Archivo. (Foja 3)

4.2.- Obra copia simple del oficio de nombramiento a "A" de fecha 23 de febrero de 1989, bajo número de oficio 303, como profesora de la escuela Telesecundaria "D" ubicada en "B", signado por el coordinador de Telesecundaria Profesor Carlos Hidalgo Hernández, con el visto bueno del jefe del Departamento de Educación, Profesor Jesús Chacón Rodríguez, con copia para minutarlo, Sección 42 del S.N.T.E., Inspección Zona V, Archivo de Educación. (Foja 4).

4.3.- Obra copia simple del talón de nómina de "A", de fecha quince de febrero del año 2018 con número de servicio médico de ICHISAL "E". (Foja 5).

5.- Acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo del año 2018. (Foja 6).

6.- Oficio de solicitud de informe a la Secretaria de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, de fecha 20 de marzo del 2018 bajo oficio YA 093/2018, recibido el día 20 de marzo a las 14:30 horas. (Fojas 8).

7.- Oficio YA 135/2018 recordatorio de informe a la autoridad que es la Secretaria de Educación y del Deporte, de fecha 18 de abril del año 2018 recibido el día 30 de abril del 2018. (Foja 11).

8.- Oficio YA 133/2018 recordatorio (segundo) de informe a la autoridad que es la Secretaria de Educación y del Deporte, de fecha 26 de abril del año 2018, recibido el día 30 de abril del 2018.. (Foja 12).

9.- Oficio de fecha 8 de junio del 2018, numero YA 181/2018, dirigido al inspector "C", para solicitar vía complementaria, información sobre la queja. (Foja 13)

10.- Oficio de solicitud de informe al Director General de Servicios Educativos, de fecha 19 de junio del 2018 bajo oficio YA 190/2018, recibido el día 20 de junio del año 2018 a las 10:36 horas. (Fojas 16-17).

11.- Copia de oficio número 50/2018 de fecha 26 de enero del año 2018, dirigido al C.P. RICARDO MARTINEZ MORENO jefe de departamento de Recursos Humanos

del Magisterio, donde solicita la revisión del caso de "A", recibido el día dos de febrero del año 2018, signado por el inspector "C". (Foja 18).

12.- Obran cuatro copias de talones de pago del Gobierno del Estado de Chihuahua, del año de 1989 a nombre de "A", con número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado "F". (Foja 19).

13.- Obra impresión de correo electrónico de fecha 13 de junio del año 2018, del correo "G", que versa de un testimonio sobre "A", por parte de "H". (Foja 20).

14.- Obra acta circunstanciada, que a la letra dice "... Chihuahua, Chihuahua., siendo las once horas con treinta ocho minutos del catorce de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito LIC. SAGID DANIEL OLIVAS, visitador general de la comisión estatal de los derechos humanos, hago constar que se inspeccionan los siguientes documentos que obran; Copia de oficio número 50/2018 de fecha 26 de enero del año 2018, dirigido al C.P. RICARDO MARTINEZ MORENO jefe de departamento de Recursos Humanos del Magisterio, donde solicita la revisión del caso de "A" recibido el día dos de febrero del año 2018, signado por el inspector "C" (Foja 18), obran cuatro copias de talones de pago del Gobierno del Estado de Chihuahua, del año de 1989 a nombre de "A" con número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado "F" (Foja 19), obra impresión de correo electrónico de fecha 13 de junio del año 2018, del correo electrónico "G" que versa de un testimonio sobre "A" por parte de "H"(Foja 20)..."

15.- Obra oficio de fecha 28 de junio del año 2018 bajo número 696/2018 signado por la C. Lic. MARIA SELENE PRIETO DOMINGUEZ, donde se menciona que la solicitud de informe a la autoridad se remitió a la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Educación y Deporte. (Foja 21)

15.1.- Obra copia simple del oficio 695/2018 signado por C. Lic. MARIA SELENE PRIETO DOMINGUEZ, donde remite la queja relativa al expediente YA133/2018, a la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Educación y Deporte. (Foja 22).

16.- Oficio YA 2902018 recordatorio (ultimo) de informe a la autoridad que es la Secretaria de Educación y del Deporte, de fecha 17 de octubre del año 2018, recibido el día 19 de octubre del 2018.(Foja 26).

17.- Oficio de solicitud de informe a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de fecha 17 de octubre del 2018 bajo oficio YA 289/2018, recibido el día 22 de octubre a las 12:34 horas. (Fojas 27-28).

18.- Obra respuesta de la autoridad de fecha 24 de octubre del año 2018 bajo oficio CJ-VII-1861/2018, signado por el C. LIC. FERNANDO ROBLES VELASCO titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Educación y Deporte, recibido el día 25 de octubre del año 2018. (Fojas 29-42).

19.- Oficio YA 399/2018 recordatorio de informe a la autoridad que es Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre del año 2018 recibido el día 17 de diciembre del 2018. (Foja 45).

20.- Obra respuesta de la autoridad de fecha 30 de octubre del año 2018 bajo oficio s/n, signado por el C. LIC. Jorge Alberto Alvarado titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Pensiones Civiles del Estado, recibido el día 5 de noviembre del año 2018. (Fojas 46-50).

21.- Obra respuesta de la autoridad de fecha 20 de diciembre del año 2018 bajo oficio s/n, signado por el C. LIC. Jorge Alberto Alvarado titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Pensiones Civiles del Estado, recibido el día 23 de enero del año 2019. (Fojas 52-55).

22.- Oficio de solicitud de informe vía colaboración a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de fecha 18 de febrero del 2019 bajo oficio VG2/050/2018, recibido el día 21 de febrero a las 13:32 horas. (Foja 58).

23.- Obra respuesta del oficio VG2/050/2018, de fecha 25 de febrero del año 2019, bajo oficio DCH-120/2019 signado por la DRA. DESIREE SAGARNAGA DURANTE, DELEGADA EN CHIHUAHUA de Pensiones Civiles del Estado. (Fojas 61-62).

24.- Obra Acta Circunstanciada de testimonial sobre "I" de fecha seis de marzo del año 2019, en Hidalgo del Parral, sobre las actividades docentes de "A" por el visitador adscrito en la localidad en comento. (Foja 65)

25.- Obrar catorce copias simples de las órdenes de presentación para laborar de "A" en "D" ubicada en "B" de los años 2003, 2004, 2006, 2007, 2009, 2010, 2012, 2014, 2015, 2017, suscritas por personal de la Secretaria de Educación y del Deporte. (Fojas 66,69-81).

26.- Obra copia simple de una constancia sobre "A" de fecha 25 de junio de 1990, suscrita por la PROFESORA EVA QUEZADA RODRIGUEZ, donde menciona que "A" cumplió satisfactoriamente el ciclo escolar 89-90 en la escuela "D" ubicada en "B". (Foja 84)

27.- Obra copia simple de una constancia sobre una reunión de personal docente, donde participo "A" en fecha 22 de febrero sin precisar año, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", signado por el supervisor de Escuelas Telesecundarias V zona PROFESOR ROBERTO RODRIGUEZ AVITIA. (Foja 85).

28.- Obra copia simple de una constancia de servicio sobre "A" en fecha 28 de junio del año 1991, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", signado por el supervisor de Escuelas Telesecundarias V zona PROFESOR ROBERTO RODRIGUEZ AVITIA. (Foja 86).

29.-Obra copia simple de una constancia de servicio sobre "A" en fecha 29 de junio del año 1991, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", signado por el supervisor de Escuelas Telesecundarias V zona PROFESOR ROBERTO RODRIGUEZ AVITIA. (Foja 87).

30.- Obra copia simple de una constancia de servicio sobre "A" en fecha 9 de junio del año 1993, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", con un tiempo de servicio de cuatro años, tres meses y 17 días, signado por el jefe del Departamento de Educación del Estado, PROFESOR HECTOR CRUZ ACOSTA, y la oficina de Servicios Administrativos de Educación PROFESOR MIGUEL RAMIREZ SANCHEZ. (Foja 88).

31.- Obran 12 copias simples de constancias de participación de cursos, talleres, asesorías, y actualizaciones que recibió como docente "A" por la Secretaria de Educación y del Deporte, de los años 1990,1992,1993,2003,2004,2005, 2010,2011, 2012. (Fojas 89-100).

32.- Obra copia simple del oficio 45470 de fecha 4 de julio del año 2003, signado por el Director Administrativo de la Secretaria de Educación y del Deporte C. GONZALO OLIVARES ORTEGA, donde notifica a "A" que labora en "B" en la escuela "D" su termino de interinato. (Foja 101).

33.- Obran seis ordenes de presentación para "A" para que labore en "B" en la escuela "D", de los años 2003,2004 y 2005, firmadas por diversos funcionarios de la Secretaria de Educación y del Deporte. (Fojas 102-108).

34.- Obran 312 copias de los talones de pago de GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA a nombre de "A" con numero de servicio médico "E" y "F" de los años 1989,1990,1992,1993,1994,1995,1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 y 2018. (Fojas108-185).

35.- Acta circunstanciada recabada el 8 de abril del 2019, por el visitador ponente; en la que hizo constar la inspección realizada a los 312 recibos de nómina ofrecidos por "A".

CONSIDERACIONES:

36.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaria de Educación y del Deporte, así como de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92 del propio reglamento interno.

37.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- corresponde analizar si los hechos materia de la presente queja quedaron acreditados, para lo cual iniciaremos por describir que la queja presentada por "A", menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

39.- "...Resulta que el día ocho de marzo pasado recibí una llamada telefónica por parte del Profesor "C" Inspector de la zona, quien me refirió que por parte del personal de Educación y Deporte de Chihuahua le habían manifestado que yo ya no me debería presentar a laboraren las instalaciones de la Telesecundaria, ya que supuestamente **no me iban a prorrogar mi contrato...**"

40.- "...Por ultimo quiero manifestar que es mi deseo que la presente queja se tramite en esta ciudad capital por así convenir a mis intereses, **anexando a la presente copia simple de la media carta para trámite de jubilación, del cual no tengo derecho**, de fecha 13 de febrero del año 2018, firmada por la Lic. Magda Elena Cortes Hernández, jefa de la oficina de Archivo, copia simple de mi orden de presentación para trabajar en la Telesecundaria de fecha 23 de febrero de 1989, signada por el Profesor Carlos Hidalgo Hernández, Coordinador de Telesecundaria y copia simple de mi último pago de fecha 15 de febrero del año 2018..."

41.- Por su parte, la Secretaria de Educación y del Deporte, en el informe rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señaló, entre otras cosas, lo siguiente: " *En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante este tipo de relación, puesto que entre la Quejosa y esta Dependencia existió un vínculo laboral, que mientras la C. "A" presto un servicio subordinado, la Secretaria se obligó a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, relación que se encuentra regulada en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua acorde a sus numerales 73 y 74 que establecen: ARTICULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ARTICULO 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.*

42.-Por tal motivo se infiere que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua resulta incompetente para conocer de la presente Queja, puesto que los hechos que atribuyen a esta Dependencia tal y como se ha señalado a lo largo del presente escrito carecen de naturaleza administrativa y por ende esta Secretaría carece del carácter de autoridad.

43.-Por lo que la vía idónea para reclamar las prestaciones que solicitaron en su multicitado escrito, es ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166,167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado.

44.- Como se puede observar, estos hechos son únicamente susceptibles de ser requeridas a través de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que textualmente la Quejosa solicita su reinstalación por el supuesto despido injustificado que aduce, lo cual, como se indicó, solo puede conocer la Autoridad Laboral competente. Además de lo anterior se niega de manera lisa y llana que esta dependencia hay ejecutado actos de discriminación por cuestiones de género.

45.- Respecto a lo señalado por la autoridad, es importante establecer que si bien es cierto el asunto tiene connotaciones laborales no menos cierto que uno de los hechos por los que la quejosa se dolió, fue también que no se le reconoció, después de tantos años laborados, su derecho a pensionarse, circunstancia respecto de la cual, la autoridad fue omisa en pronunciarse.

46.- Denunciada entonces una violación al derecho a la seguridad social, implica una intervención obligada de la Comisión Estatal por lo que es necesario analizar, las documentales ofrecidas por la quejosa consistentes en los 312 recibos de nómina visibles a fojas 108 a la 185 del expediente de queja, respecto de los cuales obra la inspección elaborada por el visitador ponente en la que hizo constar, por un lado, que la quejosa cuenta con recibos de nómina desde el 15 de mayo de 1989, y por el otro, que desde esa fecha, su número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado era el "F".

47.- Así mismo, en la referida inspección, el visitador encargado de la indagatoria hizo constar que la quejosa cuenta con recibos de nómina desde el año de 1989 hasta el año 2018, con ello, la Comisión Estatal, se encuentra en aptitud de considerar cierto el hecho de que la quejosa estuvo laborando para la Secretaría de Educación y Deporte, alrededor de 28 años.

48.- Lo anterior se robustece con la documental ofrecida por "A" en su escrito de queja, e identificada por ella misma como *media carta para trámite de jubilación*; debido a que dicha evidencia contiene datos laborales de la quejosa, de los que destaca la fecha de ingreso, que corresponde al 23 de febrero de 1989, así como la antigüedad en la estableció que contaba con 28 años, 11 meses, 11 días. Resalta que dicho documento fue signado por la licenciada Magda Elena Cortes Hernández, en funciones de Jefa de la Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación y

Deporte. Por lo tanto a juicio de la Comisión no existe duda razonable de que “A” haya laborado para la Secretaría de Educación y deporte por más de 28 años.

49.- Durante la indagatoria, el Visitador encargado de la misma, solicitó información como autoridad responsable al Director de Pensiones Civiles del Estado, recibiendo información en dos momentos distintos, el primero de ellos, fue el 05 de noviembre de 2018, cuando el Coordinador Jurídico de dicho organismo esencialmente dijo que “A” había dirigido su queja a la Secretaría de Educación y Deporte y no a esa Institución por lo tanto, eludió su obligación de brindar la información y documentación solicitada, pues debe destacarse que en el oficio mediante el cual se le requirieron datos, se le pidió concretamente que informara desde cuándo estaba dada de alta como trabajadora “A” en la base de datos; durante ese tiempo, qué tipo servicio médico tenía y si en alguna ocasión fue dada de baja.

50.- La segunda ocasión en que este organismo recibió información de Pensiones Civiles del Estado, fue cuando se le requirió en vía de colaboración, lográndose de esa manera recibir los siguientes datos: *“A” se encuentra registrada en nuestro padrón de afiliación con el numero “F”. Se encuentran registros como empleado Secretaria de Educación y Deporte con fecha de Alta: 23/02/1983; Reingreso 01/05/2014; Baja 15/08/2017, por termino de nombramiento.*

51.- Analizando este documento, llama la atención que la autoridad Pensiones Civiles del Estado menciona un reingreso del 01/05/2014, sin que previo a ello, haya registrada una baja; además, concatenando esta información, con los recibos presentados por la quejosa, se advierten irregularidades en el servicio médico que le fue brindado, es decir, en la inspección de los recibos se advirtió que a partir del 31 de marzo del año 2008, se emitieron 22 recibos de nómina sin que tuvieran visible algún número correspondiente a su seguridad social, incluso, el campo de captura para dicho número se encuentra vacío, en esos 22 recibos, además, durante el año 2010, al 2013, los recibos de la quejosa presentaban un numero distinto al informado por Pensiones Civiles del Estado, siendo el “E”; por si fuera poco, en el año 2015 y 2016 la quejosa presentó 12 recibos, otra vez, con el número de pensiones “F”; en el año 2016, presentó 8 recibos que de nueva cuenta se encontraban sin número alguno en el campo de captura de seguridad social, en el 2017, la quejosa exhibió 9 recibos, con número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado “F” y otros con número de ICHISAL “E”, finalmente en el 2018, presentó tres recibos con el número de ICHISAL “E”.

52.- No pasan desapercibidos los últimos tres recibos de nómina presentados por la quejosa, los cuales abarcan, los meses de enero y febrero del año 2018, lo que discrepa con la información brindada, por Pensiones Civiles del Estado, pues mencionan que su fecha de baja fue el 15 de agosto del 2018, por un supuesto termino de nombramiento.

53.- Evidentemente, durante los más de 28 años que estuvo laborando “A”, para la ahora Secretaria de Educación y Deporte, el concepto de seguridad social que se le brindaba era anómalo pues unos meses contaba con la seguridad social plena de

Pensiones Civiles del Estado “F” y otros únicamente con el servicio médico que le otorgaba el ICHISAL con número “E”, y en algunos otros, no se encuentra acreditado ningún servicio médico o acreditaciones de cotización al rubro de pensiones.

54.- Estas irregularidades detectadas violan a todas luces, el derecho a prestaciones de seguridad social de “A”, en concreto, a tener la posibilidad una vez que reúna las cotizaciones de ley a recibir una pensión. Este derecho, según la Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9.1 establece que: *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.*

55.- Bajo este orden de ideas, nos encontramos con que a “A” le aplicaba, para efectos de seguridad social, la Ley de Pensiones Civiles del Estado publicada en el Periódico Oficial el 19 de diciembre de 1981, que en el numeral 11, relativo al Capítulo de Pensiones Civiles del Estado establece que dicho organismo, proporcionará a los asegurados: VI Jubilación; VII Pensión por antigüedad.

56.- Asimismo, el artículo 21 del mismo ordenamiento, impone al Estado, en este caso a la Secretaria de Educación, *III. Comunicar a Pensiones Civiles del Estado los movimientos de alta y baja de trabajadores dentro de los 15 días siguientes a tal evento*; circunstancia que en el caso en análisis no se observa, pues como ya se dijo líneas arriba, los recibos de nómina de “A” presentan múltiples irregularidades en cuanto a su número de seguridad social, además, que de la información rendida por Pensiones Civiles del Estado, se conoció que sus registros en nada coinciden con los recibos de nómina de la quejosa.

57.- Por lo tanto, en este asunto, los servidores públicos involucrados, incumplieron con su obligación de asentar y acreditar las anotaciones correctas de alta, baja y modificación contraviniendo lo establecido en el numeral 21 de la referida Ley de Pensiones Civiles del Estado, dando lugar: *a que se formule requerimiento a la Secretaría de Hacienda para su corrección, y a las instituciones afiliadas se les apercibirá que, de no cumplir con el lapso que se fije para tal efecto, se someterá el hecho al conocimiento de la Junta Directiva, la cual podrá acordar su desincorporación al régimen establecido en esta Ley, sin perjuicio de exigir en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas*

58.- Otra cuestión importante a destacar, respecto al dicho de la quejosa de que no tiene derecho a su jubilación, debe ser abordada tomando en cuenta el contenido del artículo 20 de la multicitada Ley de Pensiones el cual habla de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación y a la pensión; asimismo, se debe tomar en cuenta el documento emitido por la licenciada Magda Elena Cortes Hernández jefa de la oficina de Archivo de la Secretaría de Educación y Deporte quien estableció e hizo constar que la quejosa tenía 28 años, 11 meses y 11 días de antigüedad al 13 de febrero de 2018.

59.- Concatenando dichos datos, con lo establecido por la Ley de Pensiones Civiles del Estado aplicable, en su artículo 48 la quejosa tendría derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo que devengó pues de acuerdo a dicho dispositivo, este derecho se adquiere con 28 años de servicio. Dándose cumplimiento a su vez en lo mencionado en el *Código Administrativo del Estado de Chihuahua*, que en su numeral 793 menciona entre otras cosas, que “...los maestros de base y de confianza con puesto base al servicio del sistema educativo estatal serán acreedores: II. A la jubilación o pensión en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado. III. Al servicio médico...”

60.- Recordando que para la Organización Mundial del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende:

“... la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular caso la vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia...”

61.- Y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general número 19, menciona el derecho a la seguridad social (artículo 9), que comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

“... incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y familiares a cargo...”

62.- Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que se violentó lo establecido en el artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9.1 y 9.2, de su Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador); 1, 7 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y que esta se entiende y acepta como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada Persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, y a este derecho deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.

63.- Asimismo, se considera por parte de este Organismo derecho humanista que conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de

Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al personal a su cargo, ésta deberá repararle de forma integral a la quejosos los daños y/o los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido, e inscribirla en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

64.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle la calidad de víctima a la quejosa y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que la quejosa pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

65.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto biopsicosocial.

66.- Asimismo, la autoridad deberá dilucidar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal a su cargo que estuvo involucrado en los hechos analizados en la presente resolución, que contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 23, fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales señalan que respectivamente que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo

o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrán, entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que esta Comisión estima que existen responsabilidades de los servidores públicos que deberán tomarse en cuenta y resolverse a la brevedad posible en el procedimiento de responsabilidad administrativa que para tal finalidad se instaure en contra de los servidores públicos involucrados.

67.- Por todo lo anterior y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente los relativos a prestaciones de seguridad social, desprendiéndose un incumplimiento y falta de reconocimiento de las prestaciones en mención, por lo cual la consecuencia necesaria es que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de 45 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

*PRIMERA.- A usted, **DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA**, Secretario de Educación y Deporte, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió la quejosa como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.*

SEGUNDA.- A usted, para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

TERCERA.- Inicie los procedimientos para que se formule requerimiento a Pensiones Civiles del Estado para su corrección, o exigir sin perjuicio en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas en favor de “A”.

*CUARTA.- Así también **DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA**, para que en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Victimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.*

*QUINTA.- A usted, **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, Director General de Pensiones Civiles del Estado, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió la quejosa como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.*

SEXTA.- Inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

SEPTIMA.- A usted, para que inicie procedimientos donde se formule requerimiento a la Secretaria de Hacienda, para su corrección, o exigir sin perjuicio en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas en favor de “A”, y de no cumplir, que se someta el hecho al conocimiento de la Junta Directiva.

*OCTAVA.- Así también **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, para que en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Victimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.*

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate. Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**M.D.H. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.**